

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 500/2017.

AMPARO DIRECTO: *_***/****

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 500/2017, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho; para resolver en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de marzo de dos mil diecinueve, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, en el juicio de Amparo Directo número *_***/***** , interpuesto por el apelante, contra actos de esta Sala; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ****/***** del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Este Juzgado fue competente para conocer y fallar del

c.) Por cuanto hace a la hija (mujer), deje de aplicar el artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla, al ser inconstitucional y resuelva en consecuencia...”.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 508 y 509 fracción I del abrogado Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, ambos del Estado, la resolución que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios aducidos por el apelante.

Puede verse la jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página mil cuarenta, Libro VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de dos mil doce, Décima Época, cuyo criterio comparte la Sala que se pronuncia:

“ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a

través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”

II. De acuerdo con la ejecutoria que se cumplimenta (y después de dejar insubsistente el fallo de apelación reclamado) la Sala debe pronunciar una nueva sentencia, en la que reitere las consideraciones relativas al acreditamiento de la acción de cancelación de alimentos en cuanto al hijo varón, y en relación a la hija (mujer) deje de aplicar el artículo 500 del Código Civil del Estado, por ser inconstitucional, y resolver en consecuencia.

La Sala:

“... b) Reitere las consideraciones respecto al acreditamiento de la acción en cuanto al hijo varón.

c.) Por cuanto hace a la hija (mujer), deje de aplicar el artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla, al ser inconstitucional y resuelva en consecuencia...”

Por tanto, la Sala *parte de la firmeza de la acreditación de la acción respecto del hijo varón. Las reiteraciones respectivas se leerán en el lugar que se considera conveniente, para la claridad de la exposición.*

III. En la sentencia apelada, se declaró no probada la acción de cancelación de pensión alimenticia.

1.

Tal decisión, el Juez Natural la basó, centralmente, en esto:

La parte actora (aquí apelante) *no justificó que sus acreedores alimentarios, ***** y ***** ***** ***** de apellidos ***** ***** , de ***** , y ***** años de edad, respectivamente, a la fecha en que se ejerció la acción que nos distrae, no cursaron sus estudios universitarios de manera normal. Esto es, no se demostró la disparidad existente entre el porcentaje de la currícula académica cursada, con su edad cronológica.*

*Dado que del material probatorio que aportó (el citado apelante), en específico, dos hojas impresas de la institución educativa en la que están inscritos, sólo se aprecia un listado de créditos y el tiempo estimado para cursar la licenciatura de ***** , datos que, a criterio del Juez, no determinan que de forma obligatoria los alumnos inscritos en esa institución académica en la licenciatura de ***** , deban concluir estudios en ese período.*

*Por tanto, concluyó el citado Juzgador que aun cuando ***** ***** ***** , cursó al año dos mil quince, el cuarenta y cinco por ciento de su matrícula escolar, en cinco años, por inscribirse en el año dos mil diez y ***** ***** ***** ***** ***** , el cuarenta por ciento, en cuatro años, por inscribirse en el*

dos mil once, ello de ninguna manera, justifica que hayan interrumpido sus estudios, o no los cursen de forma normal.

Por el contrario, se determinó que ambos tienen derecho a percibir alimentos aun siendo mayores de edad por ser una cuestión de interés social y orden público que no se suspende bajo cualquier circunstancia, pues de cancelar ese derecho se les negaría la oportunidad de concluir sus estudios superiores, a más, de que no existió en el justiciable, causa por la cual no tuvieran la necesidad de recibir los alimentos.

2.

Contra esto, el apelante escribe en síntesis, que:

El Juez del Conocimiento dictó una sentencia sin estar apegada a derecho, porque dejó de observar y considerar que:

*a. Su hijo *****; en términos de la constancia de estudios expedida por el Subdirector de Evaluación y Acreditación de la *****
*****, de fecha uno de junio de dos mil quince, *no ha cursado sus estudios de licenciatura en ******, de forma normal, toda vez que a la fecha de su ingreso a esa carrera universitaria (dos mil diez), a la fecha de la constancia de que se habla (dos mil quince) sólo ha cursado el cuarenta y cinco por ciento de las materias que conforman la currícula académica, en el plazo de cinco años, por lo que deduce que si a la edad de ***** años aún no ha concluido sus estudios,*

ello denota que no se encuentra dentro del parámetro de normalidad en sus estudios, y

*b. Su hija ***** (en similares términos) es mayor de edad, por contar con ***** años a la fecha de presentación del juicio respectivo, y no ha realizado sus estudios de manera normal y sin interrupción, pues refiere que no existe justificación del por qué sigue cursando la licenciatura, si de la constancia de estudios de fecha uno de junio de dos mil quince, se desprende que la citada acreedora alimentaria, comenzó sus estudios de licenciatura en ***** en el año dos mil once, transcurriendo cuatro años (al dos mil quince), y sólo ha cursado el cuarenta por ciento de las materias que conforman la currícula académica.*

3.

Opinión de la Sala.

En cumplimiento a la (varias veces) mencionada ejecutoria, esta Sala, a continuación ***reitera las consideraciones relativas al acreditamiento de la acción en cuanto al hijo varón.***

(La Sala):

“b). Reitere las consideraciones respecto al acreditamiento de la acción en cuanto al hijo varón...”.

Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por el recurrente en el sentido de que su *hijo mayor* de edad ***** , *ya no se encuentra en la*

realizado sus estudios de manera normal, pues el grado escolar cursado, ya no es acorde con su edad.

La Ley General de Educación, establece como Sistema Educativo Nacional (SEN), tres tipos de educación: *básica, media superior y superior.*

La primera (*educación básica*) se integra de tres niveles: *preescolar, primaria y secundaria.*

Respecto del *nivel preescolar*, que tiene tres niveles, atiende a niños de *tres a cinco años*; el *nivel primaria* tiene seis grados, que de acuerdo con los datos oficiales incorpora a niños de *seis a doce años*; y la *educación secundaria se imparte en tres grados y da cobertura a jóvenes de trece a quince años.*

La segunda (*educación media superior*) comprende el *nivel bachillerato* que se imparte generalmente en tres grados, aunque existen programas de estudio de dos y de cuatro, comprende jóvenes de *quince a dieciocho años de edad*; y

La tercera (*educación superior*) se conforma por dos niveles: técnico superior y licenciatura. El *técnico superior* se orienta a la formación de profesionales capacitados para el trabajo en un área específica, sus programas son de *dos años* que van de los *dieciocho a los veinte años*; y el *nivel de licenciatura* forma profesionistas en diversas áreas del conocimiento con programas de estudio de *cuatro años o más*, con alumnos de *dieciocho a veintidós años o más*,

dependiendo del programa de la institución universitaria en la que se encuentren incorporados.

Con independencia, de que esos parámetros matemáticos, no constituyen una regla estricta sobre ese aspecto *–edad y grado de estudios–, deben estimarse como una referencia de manera genérica para considerar que en el caso, el acreedor alimentario ***** a sus ***** años de edad, no ha cursado sus estudios de manera normal.*

*Pues como se indicó, ingresó a estudiar la licenciatura de ***** , en el año dos mil diez, y en el dos mil quince (es decir, cinco años después) únicamente ha cursado el cuarenta y cinco por ciento de las asignaturas que comprende el programa de estudios de la carrera en cita.*

*Situación que a pesar de que el plazo estimado por la Institución académica (***** ***** ***** *****) para concluir esa escolaridad superior sea de cinco años, como se aprecia de la impresión exhibida por el quejoso en el cuaderno de pruebas respectivo, es claro, que el citado acreedor agotó el plazo señalado por la Universidad para concluir los estudios, sin hacerlo aún, por lo que la escolaridad normal del educando y su edad no son acordes.*

Y más, si en el sumario no se justificó algún factor económico, social, material, de salud o familiar, que pudiera influir en el desarrollo *normal* de su preparación académica o en su inclinación profesional; ello hace

suficiente para que *esta Sala, determine la notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del referido acreedor alimentario.*

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VII.1o.C J/18, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página mil doscientos veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Registro 181802:

“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que *el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo,* aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, *por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad*

normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee”.

En esa virtud, *al advertirse que el propio *****
***** ***** no se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad, esta Sala, no puede estimar que sus estudios los realice normalmente y sin interrupción*, como lo establece el varias veces citado artículo 499 del Código Civil del Estado, que dispone:

“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.

En seguida, debe destacarse que en la ejecutoria que se cumplimenta *también se fijó este efecto (después de reiterar las consideraciones del acreditamiento de la acción del hijo varón)*:

La Sala:

“...Por cuanto hace a la hija (mujer), deje de aplicar el artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla, al ser inconstitucional y resuelva en consecuencia...”.

La Sala, a continuación, *dejará de aplicar el artículo 500 del Código Civil del Estado, por*

bajo la idea de que no podía subsistir por sí misma, mientras que, en la actualidad se considera a ambos como obligados a proporcionar alimentos”.

“El artículo 500 del Código Civil, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece un distingo para las hijas, sólo por razón del sexo, lo cual, de ninguna manera encuentra justificación, pues, partiendo de la base de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que, por ende, tienen igualdad de oportunidades, no queda más que sostener que ambos pueden subsistir por sí mismos, y son sujetos a derechos y obligaciones alimentarias, no por razón del sexo, sino, en primer lugar, del nexó jurídico que puedan dar lugar a ello (hijos, padres, abuelos, hermanos, adoptados, etcétera) y, en segundo lugar, conforme a los principios básicos que rigen los alimentos, como lo son la necesidad de recibirlos y/o la posibilidad de darlos.”

“La discriminación que se involucra en ese dispositivo legal afecta desde luego al obligado alimentario, ya que su obligación de proporcionar alimentos para su hijo varón sólo está sujeta a la necesidad de recibirlos y la posibilidad de proporcionarlos, mientras que respecto de la hija subsiste esa obligación por el sólo hecho de ser mujer”.

“El artículo 500 de referencia es inconstitucional por violar el principio de igualdad, no por el tratamiento desigual entre el hijo y la hija, sino la desigualdad en la

relación y/u obligación del lazo del padre frente a la hija y el hijo.”

Vale señalar que esas consideraciones previamente sintetizadas, dieron sustento al fallo del Tribunal Colegiado en cuestión, respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil del Estado de Puebla, que se planteó en el particular; sin embargo, como se precisó en el *voto de salvedades*, se dejó de asimilar las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión *****/*****, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de contenido similar al artículo cuya constitucionalidad se cuestionó.

Comoquiera, *la Sala procede a dejar de aplicar el varias veces citado artículo 500 respecto a la hija (mujer), del apelante, para resolver lo conducente.*

Para ello, debe plantearse en primer lugar, cuál es el problema a resolver.

La cuestión a resolver es: *¿las mujeres mayores de edad, que no se encuentren realizando sus estudios de manera normal y sin interrupción, tienen derecho a recibir alimentos, porque el artículo 500 del Código Civil determina que ese derecho subsiste para ellas mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia? ¿Es constitucional el artículo mencionado?*

La respuesta para ambas preguntas es, *no*.

Los artículos 499 y 500 del Código Civil del Estado, según el texto a que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta, disponen:

“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.

“Las hijas, aunque sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia”.

De esta lectura, se obtienen dos cosas:

Uno, los descendientes, mayores de edad, que estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, siempre y cuando realicen sus estudios de manera normal y sin interrupción, y

Dos, las mujeres mayores de edad tienen derecho a percibir alimentos, mientras no contraigan matrimonio, con la condicionante de que vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.

Aquí, nos interesa la segunda lectura.

Véase, por qué:

El artículo 500 del Código Civil del Estado (antes mencionado) establece una regla especial en tratándose de la institución de alimentos *en favor de las hijas*

mayores de edad, que conlleva un *acto discriminatorio por razón de su sexo*.

Dicho de otro modo: ese precepto legal *incorpora un trato diferenciado a las mujeres en razón de género, al reconocer que el derecho de las hijas mayores de edad para recibir alimentos, subsiste mientras no contraigan nupcias, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia*.

Lo que de ninguna manera tiene una justificación.

Como todos sabemos, los *alimentos* se encuentran regidos por dos principios básicos que deben ponderarse en forma simultánea, a saber:

- a) La necesidad de recibirlos; y*
- b) La posibilidad de otorgarlos.*

Ambos factores dependerán de la situación concreta de las personas involucradas, esto *con independencia del sexo de cada una de ellas*, pues tienen derecho a recibir alimentos tanto hombres como mujeres y correlativamente tienen obligación de proporcionarlos de igual forma, tanto mujeres como hombres.

Además, el *quantum* de la pensión alimenticia dependerá de las circunstancias específicas de las personas involucradas, pudiendo variar en cada caso concreto.

De ahí que, la obligación de proporcionar alimentos y el derecho a recibirlos *depende*, en primer lugar, del *vínculo legal* que la ley exige para ello (padres, hijos, abuelos, hermanos, esposos, etcétera) y, en segundo término, de los *principios que los rigen*, como son la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos.

Por su parte, el artículo 4 Constitucional, párrafo primero, reconoce la *igualdad entre el hombre y la mujer como un derecho fundamental*, al establecer:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Precepto fundamental que es acorde a la actual percepción del *derecho humano de igualdad* que ha propiciado la reformulación de ciertos conceptos o ideas tradicionales que se tenían en relación al rol de la mujer y del hombre propiamente en un plan social, económico, moral, físico, político, jurídico, entre otros.

Pues a guisa de ejemplo, anteriormente se creía que la mujer era más idónea que el varón para la custodia de los hijos menores de siete años, y ahora se consideran en igualdad de condiciones para el cuidado de los hijos; también, antes se consideraba que sólo el varón estaba obligado a otorgar alimentos a su cónyuge, y no viceversa (mujer a su consorte) ya que aquella no podía subsistir por sí misma, sin embargo, en la actualidad se consideran a ambos como obligados a proporcionar alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior:

La tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ciento doce, libro VIII, mayo de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor

participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores”.

Con lo escrito hasta aquí, no hay duda, que *en la actualidad, el hombre y la mujer se encuentran en igualdad de condiciones y oportunidades en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona.*

Por lo que, no debe existir alguna premisa estereotipada de género conforme a la cual, la mujer no pueda subsistir por sí misma, y en cambio, el hombre se conciba profesionalmente desarrollado y capaz para subsistir, para ubicarlos en una situación de desequilibrio económico.

Como lo sostiene la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta y seis, libro cincuenta y ocho, septiembre de dos mil dieciocho, tomo I, Décima Época,

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
que señala:

“ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El *precepto citado, al establecer que en los casos de divorcio, la mujer tiene derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en tanto el marido sólo lo tiene cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y, por ende, viola los derechos de igualdad y no discriminación, reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Lo anterior es así, ya que *el legislador se basa en la premisa estereotipada de género conforme a la cual, la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia, en cambio, el hombre se concibe profesionalmente desarrollado y capaz de subsistir, desconociendo así que dentro de la dinámica familiar contemporánea, mujeres y hombres pueden asumir cualquier papel y, en consecuencia, ubicarse en una situación de desequilibrio económico* derivada de la disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, la obligación de alimentos entre ex cónyuges debe observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a las circunstancias particulares, tanto del deudor como del acreedor, y la norma en cuestión imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, determine dicha obligación.”

En ese orden de ideas, el referido artículo 500 del Código Civil del Estado y a tenor de la ejecutoria que se cumplimenta, *es inconstitucional por discriminar a la mujer por razón de su sexo para efectos de seguir recibiendo alimentos a diferencia del hijo varón, pues afecta al obligado alimentario, ya que su obligación de proporcionar alimentos para su hijo varón sólo está sujeta a la necesidad de recibirlos y posibilidad de*

proporcionarlos, mientras que respecto de la hija subsiste (esa obligación) por el sólo hecho de ser mujer.

Situación que da lugar a un *trato diferenciado al varón y a la mujer por razón del sexo*, quienes constitucionalmente, *se encuentran en un plano de igualdad porque ambos pueden subsistir por sí mismos, y son sujetos a derechos y obligaciones alimentarias, no por razón del sexo, sino por el nexo jurídico que puede dar lugar a ello, y por los principios básicos que rigen los alimentos* (la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos).

De esta manera, retomando la respuesta a los cuestionamientos realizados más arriba, *no es verdad que una mujer mayor de edad aun cuando no realice sus estudios de manera normal y sin interrupción, tenga derecho a percibir alimentos, por el simple hecho de ser mujer, esto es, por no estar casada, tener un modo honesto de vida y no contar con medios de subsistencia.*

Dado que el precepto legal que regula esa situación (artículo 500 del Código Civil del Estado) *viola el principio de igualdad del hijo e hija, en relación al obligado alimentario (su padre), es decir, la desigualdad advertida no se da entre hijos varones y mujeres, sino que la desigualdad se da en la relación al lazo u obligación del padre frente a los hijos mujer y hombre, pues no es lógico ni jurídico darles un tratamiento diferente, cuando el artículo 4 Constitucional establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.*

Entonces, si *la mencionada acreedora alimentaria a sus ***** años, no ha cursado sus estudios de manera normal, pues en cuatro años sólo ha cursado el cuarenta por ciento de las asignaturas, sin que exista en autos un factor que influya en el desarrollo normal de su preparación académica, conlleva a determinar una notoria disparidad entre el grado escolar y su edad.*

Luego, si ambos demandados (hijos del apelante), no se encuentran realizando sus estudios universitarios de manera normal acorde a su edad, como se precisó en esta resolución, la Sala procede, con fundamento en el artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles, a *REVOCAR* el punto *SEGUNDO* del fallo sujeto a revisión, para quedar:

*“...SEGUNDO.- Se CANCELA LA
PENSIÓN ALIMENTICIA, respecto de los
hijos del actor, *****
***** y *****
***** ”*

Por último, como la recurrida se revocó en lo principal, debe quedar insubsistente la condenación en costas hecha en primera instancia y no procederá la condena en la apelación. Ello, a tenor del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. *Se deja insubsistente la resolución dictada el seis de marzo de dos mil dieciocho por esta alzada.*

Segundo. *Se revoca la resolución recurrida* para quedar en los términos que aparecen de la parte considerativa de esta ejecutoria.

Tercero. Queda insubsistente la condenación en costas hecha en primera instancia y no procede la condena en la apelación;

Cuarto. Con copia autorizada de esta resolución, se ordena girar oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para comunicar y acreditar que se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número *-*****/*****; y

Quinto. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.